

Debemos recordar que como señala el art. 14.1 del Real Decreto 364/1995 por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, *“las resoluciones de los Tribunales o Comisiones permanentes de Selección vinculan a la Administración”*. Igualmente es unánime la corriente jurisprudencial que vincula a todos los estamentos participantes en un procedimiento de provisión a lo establecido en las Bases (entre otras STS de 21 de junio de 1976, 4 de diciembre de 1976, 26 de marzo de 1985, 18 de noviembre de 1986, 26 de febrero de 1987, 9 de junio de 1987, 27 de junio de 1987, 28 de junio de 1988, 14 de septiembre de 1988, 28 de septiembre de 1988, 14 de marzo de 1989, 19 de mayo 1989, 18 de abril de 1988; STS 25 de octubre de 1992). Precisamente en esta última nuestro Tribunal Supremo ha señalado que *“Es doctrina reiterada de esta Sala, (“ad exemplum”, SSTs Sec. 4ª, 22 Nov. 1983; 27 Jun. 1986; Sec. 3ª 9, 18 Ene. 1990 y 27 Abr. 1990; 7 y 13 Mar. 1991) que los órganos calificadoros de oposiciones y concursos gozan de la denominada discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración, de modo que sólo en determinadas circunstancias tales como la existencia de dolo, coacción, infracción de las normas reglamentarias que regulan su actuación o de las propias bases de la convocatoria; que vinculan por igual a la Administración y a los participantes en el proceso selectivo, es posible la revisión jurisdiccional de las actuaciones de tales órganos”*.

Entramos, de este modo, en la denominada discrecionalidad técnica en el cometido de su valoración del Tribunal. Dicha discrecionalidad encuentra su apoyo en reiterada jurisprudencia como la STS de 28 de mayo de 1996 con remisión a las SSTs de 5 de diciembre de 1995 y 29 de julio de 1994, 23 de febrero de 1993 y 28 de enero de 1992, que confirman que la conclusión valorativa del Tribunal de selección debe ser aceptada, al no acreditarse por el recurrente infracción alguna en el cumplimiento de las bases de la convocatoria ni del ordenamiento jurídico tratándose de cuestiones de carácter técnico respecto a la adecuada valoración de determinadas preguntas o méritos del proceso selectivo que corresponden al propio Tribunal quien cuenta con la presunción de certeza o de razonabilidad de su actuación administrativa apoyada en la especialización e imparcialidad de sus miembros y sin que pueda por parte de esta Administración realizarse una valoración alternativa sin perjuicio del posterior control jurisdiccional en el orden contencioso administrativo en función de criterios de carácter jurídico, como son fundamentalmente la arbitrariedad y el principio de igualdad de acceso a los cargos públicos.

Como ha reconocido la jurisprudencia del Alto Tribunal (en el fundamento jurídico tercero de la STS de 20 de octubre de 1992 y en la STS, 3ª, 7ª de 13 de marzo de 1991) los Tribunales calificadoros de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas, pues en principio los órganos de la Administración ni los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos en segundos Tribunales calificadoros que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder.

En ese sentido, el FJ cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio del año 2000, Recurso nº 258/1997 expone que:

*“1) La función de los tribunales calificadoros en los procesos selectivos de acceso a la función pública es ofrecer, al órgano administrativo que ha de decidir esa selección, aquellos conocimientos que no posee este último, pero sí resultan necesarios para realizar la tarea de evaluación profesional que constituye el elemento central de tales procesos selectivos.*

*2) El órgano administrativo a quien corresponde decidir el proceso selectivo, en la motivación de la resolución final que ha de dictar para ponerle fin, y por lo que hace a esa tarea de evaluación, no puede hacer otra cosa que recoger el dictamen del tribunal calificador.*

*3) Ese carácter de órganos especializados en específicos saberes que corresponde a los tribunales calificadoros ha determinado la aceptación, en su actuación evaluadora, de un amplio margen de apreciación, esto es, de eso que doctrinalmente se ha venido en llamar discrecionalidad técnica.*

*Esa discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados --cuando estos existan--, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.*

*4) Lo anterior explica que las normas reguladoras de la actuación de esos órganos calificadoros solo exijan a estos formalizar sus dictámenes o calificaciones mediante la expresión de la puntuación que exteriorice su juicio técnico. Y que tal puntuación sea bastante para que pueda ser considerada formalmente correcta dicha actuación de evaluación técnica”*.

La denominada discrecionalidad técnica de los tribunales y órganos seleccionadores, que viene a significar que el juicio técnico emitido no pueden ser sustituidos por otros órganos administrativos, salvo que haya existido desviación de poder error o arbitrariedad-, hace descansar esta presunción de certeza y de razonabilidad en la especialización e imparcialidad de los órganos seleccionadores, conforme indica la STC 34/1995, de 6 de febrero: *“... por lo que ahora nos interesa, la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado*